JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Rad. 11001400305320200066 9

Si bien la parte demandante allego al plenario el inventario de los daños y perjuicios que se causaren, lo cierto es revisada la demanda se observa que a la misma no se allega certificado de tradición especial del predio sobre el cual se solicita la imposición de servidumbre, adicionalmente tampoco se señala el nombre de los herederos determinados del demandado el señor Gregorio Becerra Ávila (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMÍTE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane so pena de rechazo:

1.- Aporte certificado de libertad y tradición con menos de un mes de vigencia del inmueble objeto del presente asunto de conformidad con lo reglado en el literal a) del artículo 11 de la Ley 1651 de 2012 y la Instrucción Administrativa 01-48 de 2001 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Resolución 0035 de 2009, art. 11 lit. b) de la misma autoridad.

2.- Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P., téngase en cuenta que debe aportarse el certificado de existencia y representación de la parte actora.

3.- Informe si tiene conocimiento del nombre de los herederos determinados del demandado el señor Gregorio Becerra Ávila (q.e.p.d.), en caso afirmativo indíquese el lugar donde los herederos reciben notificaciones, lo anterior de conformidad con el numeral decimo del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- Con base en lo anterior y de tener conocimiento de los herederos del demandado el señor Gregorio Becerra Ávila (q.e.p.d.), deberá adecuarse el escrito de demanda dirigiendo la misma en contra de cada uno de los herederos de la citada señora. Lo anterior de conformidad con el numeral decimo del artículo 82 del Código General del Proceso.

Advertir que contra la presente decisión no se admite recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.003 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 19 de enero de 2021.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria